

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

RADICADO No. 2019-00191-00 VERBAL - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de NUBIA ESPERANZA CRUZ HORMAZA contra HUMBERTO ABSALON VARGAS URREGO.

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito), se considera:

Sostiene la norma en comento, que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Se ordenó a la parte demandante, señora NUBIA ESPERANZA CRUZ HORMAZA, a través de su apoderado judicial, con auto del 17 de febrero de 2020, cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, señor HUMBERTO ABSALON VARGAS URREGO, con la colaboración de transportar a la Citadora del Despacho, toda vez que el accionado reside en la finca La Esperanza de la Vereda Arrayán Bajo del municipio de San Francisco, Cundinamarca, lugar a donde va el correo certificado. Igualmente se le advirtió que para esa labor tenía treinta días, so pena de que en caso de no emplear el auxilio de marras se decretaría la finalización de la actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con auto del 11 marzo de 2.020, momento en el cual se niega la suspensión del proceso solicitada por activa, se le advierte que los términos dados para la notificación al demandado le seguían corriendo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Pero específicamente el Acuerdo PCSJA20-11567, levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2.020, razón por la cual, desde ese momento se continuaron contando los días previstos en el mencionado artículo 317, los cuales ya vencieron sin que hasta la fecha se haya dado el impulso ordenado o hecho manifestación alguna al respecto, habiendo transcurrido más de 30 días, sin el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

En este orden de ideas, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, y además, ha de adoptarse las medidas que sean procedentes conforme a la legislación adjetiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. Por ende, se decreta la terminación del presente proceso.
2. No se condena en costas, pues no aparecen causadas. Ello conforme al numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso.
3. Desglósen los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y hágase entrega de los mismos a quien los aportó, dejando las constancias del caso.
4. Archívense definitivamente las diligencias, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ae5558ca0890b95117211b393a12d730fdc6991be218ebb00e4612d9a86283

Documento generado en 27/08/2020 09:24:05 a.m.